ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367323
Fax.: 942367325
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**
Nº: **0000349/2018**
NIG: 3907545320180001066
Materia: PAB Admon. Local Sanciones
Resolución: Sentencia 000067/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ARTURO RIZO GONZALEZ	ELIAS M. PUENTE SAN MARTIN
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	Mª BEGOÑA DIEZ ANDREU

SENTENCIA nº 000067/2019

En Santander, a 3 de abril de 2019.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento abreviado 349/2018 sobre potestad sancionadora, en el que actúa como demandante , representado por el Procurador Sr. Rizo González y defendido por el Letrado Sr. Puente San Martín siendo parte demandada el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y asistido por la Letrada Sra. Díez Andreu dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Rizo González presentó, en el nombre y representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 4-10-2018 desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 13-3-2018 que imponía sanción por infracción en de la normativa estacionamiento limitado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado al demandado, citándose a las partes, con todos los apercibimientos legales, a la celebración de la vista el día 2 de abril.

TERCERO.- El acto de la vista se celebró el día y hora señalados, con la asistencia del demandante y del demandado. La parte demanda formuló su contestación oponiéndose a la pretensión. A continuación, se fijó la

Firmado por: Juan Varea Orbea, Aurora Villanueva Escudero
Fecha y hora: 03/04/2019 11:14
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación 3907545001-a36773382fdcdf7f301e86ca7fe564f44yA2AA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

cuantía del procedimiento en 90 euros para cada actor y se recibió el pleito a prueba. Tras ello, se practicó la prueba propuesta y admitida, esto es, la documental y testifical. Practicada la prueba, se presentaron conclusiones orales, manteniendo el actor las pretensiones de la demanda, en tanto que, los demandados reiteraron sus alegaciones iniciales y solicitaron la desestimación de la pretensión de la actora.

Terminado el acto del juicio, el pleito quedó visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante presenta recurso contra la Resolución por la cual se le impone sanción de multa de 90 euros por infracción del art. 16.2 A de la Ordenanza Reguladora de Aparcamiento Limitado por hechos ocurridos en la Calle Calderón de la Barca 4 el 13-12-2017 sobre las 17:55 horas consistentes en estacionar en lugar limitado sin indicar la hora de comienzo del estacionamiento. Se alega prescripción y que el ticket se sacó solo 7 minutos más tarde porque los parquímetros estaban ocupados.

Frente a dicha pretensión se alza la Administración alegando que no se ha incurrido en infracción alguna.

SEGUNDO.- La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, que se recogen en la Ley 40/2015, concretamente, legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en

Firmado por: Juan Varea Orbea, Aurora Villanueva Escudero
Fecha y hora: 03/04/2019 11:14
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/sodd_web/index.html
Código Seguro de Verificación 3907545001-a36773382fdcdf7f301e86ca7fe564f44yA2AA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no pude ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

TERCERO.- El actor comienza alegando la prescripción del derecho a sancionar por transcurso del plazo legal del art. 92 RDLegis 339/1990.

Desde el punto de vista normativo y ratione temporis, el expediente se ha instruido bajo las normas del RDLegis 6/2015 de 30 octubre, TRLTCVMSV en vigor desde el 31-1-2016.

El art. 112 RDLegis 6/2015 establece que "1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado."

En el presente caso, hay que acudir al EA para comprobar las fechas. El argumento del actor es genérico, sin precisar claramente las mismas y además parte de un error en las fechas de las notificaciones pues toma de la del certificado del Secretario Técnico de la JGL y no la de la resolución (que es la indicada en los antecedentes de esta sentencia). Así, tras la denuncia se incoa el expediente y se intenta notificar. Es cierto que con la tramitación y firma electrónica de los escritos es difícil precisar la fecha de esos actos y esto, es algo que la administración debe cuidar para evitar que se estimen alegaciones de prescripción. Las fechas de los actos y resoluciones deben ser claras. En este caso no lo son las fechas de incoación, pero desde luego sí consta que el actor hizo alegaciones al expediente el 26-12-22017, de modo que el plazo de tres meses sí estaba interrumpido. Tras ello, se solicita informe al f. 19 el 19-2-2018 y se produce la ratificación del agente denunciante el 4-1-2019, f. 20,s e dicta propuesta de resolución el 9-3-2019, f. 21 a 23 y se dicta la resolución el 13-3-2018 como obra al f. 24 y se notifica el 26-3-2018 como aparece en el acuse de recibo al f. 31. No hay prescripción.

En segundo lugar, se esgrime como argumento la inexistencia del hecho tipificado, por cuanto solo pasaron 7 minutos hasta que obtuvo el ticket a las 18.02 horas, como así fue. Argumenta que debe existir un tiempo mínimo desde que se aparca hasta que se obtiene el tícket y en

Firmado por: Juan Varea Orbea, Aurora Villanueva Escudero
Fecha y hora: 03/04/2019 11:14
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html
Código Seguro de Verificación 3907545001-a367733822fdcdf7f301e86ca7fe564f44yA2AA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

este caso, el parquímetro más cercano estaba ocupado y el actor tuvo que ir a otro, motivo por el cual se retrasó. Lo cierto es que el tipo concurre y a la hora de la denuncia no tenía el ticket permaneciendo 7 minutos sin él. En cuanto a la imposibilidad, que sería una causa de justificación, no se acredita por cuanto la testigo solo manifiesta lo que le contó el actor, pero dijo que no vio el parquímetro ocupado. Además, se trata de parquímetros situados a escasa distancia según los informes remitidos y como dijo la testigo, a uno o dos minutos del vehículo. De todos modos, aceptar la tesis del actor es tanto como admitir que el controlador puso la denuncia a las 17:55 horas justo en cuanto se bajó del vehículo y aun viéndose ambos, lo que carece de sentido. Lo que acredita el segundo ticket es que tardó 7 minutos desde la denuncia, no desde el estacionamiento, el cual no se sabe cuánto tiempo llevaba realizado.

Realmente, lo sucedido es que se saca el ticket después, pero en este caso no se admite la anulación.

Es decir, el tipo concurre y la sanción debe ser ratificada.

CUARTO.- En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

FALLO

SE DESESTIMA ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Rizo González, en nombre y representación demandante contra la Resolución del Ayuntamiento de Santander de 4-10-2018 desestimatoria del recurso de reposición contra la Resolución de 13-3-2018.

Las costas se imponen al actor.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso alguno contra la misma.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por: Juan Varea Orbea, Aurora Villanueva Escudero
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html
Fecha y hora: 03/04/2019 11:14
Código Seguro de Verificación 3907545001-a367733821dcdf7f301e86ca7fe564f44yA2AA==